



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **23 FEB 2017**

RADICACIÓN : 2015-00234
DEMANDANTE : SARA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE CASTRO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-
Medio de Control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho **dispone**:

1.- Corrase traslado la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad DEMANDADA a folios 163 a 172 en el escrito de contestación.

2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

3. Reconocer personería jurídica a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada con la c.c. No. 46.451.568 y portadora de la T.P No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, hoy 23 de febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 23 FEB 2017

Radicación : 2013-00082
 Demandante : FRANCISCO ANTONIO PULIDO
 Demandado : NACION-MIN EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente, se observa que se profirió Sentencia de Primera Instancia el 18 de octubre de 2016 (folios 325-337), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., decisión que adquirió firmeza al declararse desierto el recurso de apelación interpuesto con dicha providencia, conforme se dispuso en el auto de 14 de diciembre de 2016 (f.359).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor total de **ochocientos veintitrés mil setecientos treinta y nueve pesos con setenta y nueve centavos (\$823.739,79)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 362.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 362 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>8</u> <u>de 24-02-2017</u> en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M. <u>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</u> SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : **2014-0130**
Demandante : MARIA DEL CARMEN CALVERA DE CASTILLO
Demandado : MUNICIPIO DE MUZO
Medio de control : Reparación directa.

Procede el Juzgado a emitir decisión de primera instancia en el asunto de la referencia de la siguiente manera:

I. LA DEMANDA

1.1. Las pretensiones del libelo se transcriben así:

“Primera: Declarar administrativamente y extracontractualmente responsable al Municipio de Muzo a través de su representante legal o quien delegue o haga sus veces a pagar los perjuicios causados a la demandante MARÍA DEL CARMEN CALVERA DE CASTILLO con motivo del depósito de basuras por parte del Municipio de Muzo a partir del 1 de julio del año 2012 con base al acervo probatorio.

Segunda: Condenar al Municipio de Muzo a través de su representante legal o quien delegue o haga sus veces, a pagar a favor de mi poderdante, MARÍA DEL CARMEN CALVERA la indemnización plena y ordinaria de perjuicios sufridos con motivo del depósito de basuras por parte del Municipio de Muzo a partir del 1 de julio del año 2012 por concepto de:

Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro a favor de mi poderdante con ocasión del depósito de basuras por parte del Municipio de Muzo a partir del 1 de julio del año 2012”

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos. El Despacho los resume así:

La señora MARÍA DEL CARMEN CALVERA DE CASTILLO, es titular del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 072-4886 y ubicado en la vereda La Cañada sitio Corinto del Municipio de Muzo.

El Municipio de Muzo deposita desde el 1 de julio de 2012 basuras de todo tipo en el inmueble propiedad de la demandante, sin tener ninguna autorización; proceder que se mantiene hasta la fecha de presentación de demanda, y comprende un área aproximada de 1.736 m² del inmueble; se arrojan basuras orgánicas, inorgánicas y sanitarias lo cual ha generado la perdida de cultivos de cacao y aguacate.

Que lo anterior ha generado un daño emergente por la disminución del valor comercial del inmueble (depreciación del 30% equivalente a \$208.000.000), también un lucro cesante por la ausencia de producción del bien traducido en el no recibo de beneficios económicos, que calcula en \$134.748.648.

Finalmente, considera tener derecho a la indemnización de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011; artículo 90 de la Constitución Política Colombiana; artículo 7 de la Ley 80 de 1993, así como el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE MUZO (fs. 33-37) se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Dijo que los hechos deben ser probados; que desde el 24 de julio de 2013, el Municipio de Muzo, suscribió contrato con SERVIGENERALES CIUDAD DE TUNJA S.A. E.S.P. con la finalidad de recibir los residuos sólidos ordinarios en el relleno sanitario de Pirgua del Municipio de Tunja y que el MUNICIPIO en la actualidad transporta los residuos hasta el lugar llamado CARAPACHO ubicado en el territorio del Municipio de Chiquinquirá. Además refiere haber celebrado con la actora contratos de arrendamiento.

Propone como excepción "PRETENSIONES DESBORDADAS SIN SUSTENTO PROBATORIO SUFICIENTE" con fundamento en dictamen pericial que aporta considera que las afectaciones descritas por la parte actora son desbordadas porque el metro cuadrado en el sitio tiene un valor de \$250, por lo que el área afectada (1.736 M2) tiene un valor de \$439.000, que además no es usada para actividad agropecuaria por la clase de terreno.

Adiciona como razones de defensa que al menos desde el año 2004 la demandante y el Municipio suscribieron contratos de arrendamiento con la finalidad de depositar residuos sólidos en la propiedad de la demandante; los cuales fueron pagados a la actora, por lo que la presencia actual de *vestigios* de residuos es producto de ese acuerdo de voluntades; en consecuencia la demandante tenía pleno conocimiento y asentimiento de la destinación que se le daría al inmueble que estaba arrendando. Recalca que el vertimiento de residuos sólidos en el inmueble de la demandante se dejó de hacer a finales del año 2011, dando lugar a la caducidad de la acción.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte actora (fs. 183-185)

Alega que, se logró establecer Temporo-espacialmente como para el mes de julio de 2012 a la fecha el Municipio de Muzo ha venido depositando las basuras en el predio de la demandante, como lo manifiesta expresamente el Alcalde al Despacho; que no obstante se demuestra también que no se dio por parte de la demandante consentimiento para el depósito de basuras, tal como lo manifestó al momento de resolver le interrogatorio de parte realizado en la audiencia de pruebas; también corroborado con el dictamen pericial rendido por el perito Alirio Alvarado Ávila.

Expresa que el dictamen pericial coincide con las declaraciones de los testigos al afirmar el daño cometido por el ente territorial con el depósito de basuras en el inmueble de la demandante; además de la inobservancia de las medidas de seguridad del inmueble que impedían el ingreso.

Resalta que el ente territorial no cumplía con el traslado del depósito de basuras a los sitios convenidos con SERVIGENREALES de Tunja y EMPO CHIQUINQUIRÁ, sino que era

depositado en el inmueble de la demandante; que en consecuencia resulta acreditada la causación de perjuicios a la demandante de conformidad con lo informes periciales.

Indica que los testigos no fueron tachados por el apoderado de la parte demandante; lo que determina plenamente su credibilidad, al igual que los documentos aportados; por lo tanto solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

3.2 Municipio de Muzo (fs. 186-191)

Considera desvirtuados los fundamentos de hecho de la demanda pues se acreditó que los desechos presentes en el inmueble fueron arrojados por habitantes de la zona; también por la existencia de celebración de contratos desde el año 2004, por medio de los cuales se permitió al Municipio depositar basuras hasta el año 2011 en el inmueble de la demandante. Asimismo solicita declarar probada la excepción de indebida escogencia del medio de control por cuanto, considera que debió intentarse el medio de control de controversias contractuales, ya que si se tenían reparos frente a la acumulación de desechos derivados de los contratos de arrendamiento, esto debió demandarse a través del medio de control que trata el artículo 141 del CPACA. Añade que la actora refirió haber celebrado el último de los contratos con el alcalde LUIS CARLOS SALAZAR quien tuvo como periodo 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015.

Precisa que no existe un daño antijurídico en el caso sometido a estudio, pues quedó demostrado de las pruebas documentales, testimoniales y en la declaración de la actora la existencia de un concurso de voluntades desvirtuándose el carácter de daño antijurídico, ya que la actora se impuso el deber jurídico de soportar las consecuencias de la ejecución de los diferentes contratos de arrendamiento que celebró con la administración Municipal; itera que la víctima fue quien aunó su voluntad para que en su predio se depositaran desechos sólidos, durante más de 7 años; además de la existencia de un título jurídico valido como son los contratos de arrendamiento.

Finalmente solicita no valorar las fotografías aportadas con la demanda pues carecen de mérito probatorio; por cuanto no dan la posibilidad de determinar su origen, lugar y época en que fueron captadas; frente a los dictámenes periciales se ratifica en los argumentos mediante los cuales solicitó en audiencia de pruebas no ser tenidos en cuenta por cuanto contienen yerros.

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Asunto a resolver.

Corresponde al Juzgado establecer si el Municipio de Muzo es responsable de los daños y perjuicios presuntamente irrogados a la señora MARIA DEL CARMEN CALVERA CASTILLO, con ocasión del vertimiento y ocupación con basuras en un predio de su propiedad a "partir del 1 de julio de 2012"

4.2. Determinaciones preliminares sobre medios de prueba.

A efectos de poder valorar los medios de prueba acopiados en la actuación, el Juzgado encuentra indispensable precisar que la **prueba trasladada**, que corresponde a la investigación disciplinar que adelantó *La Procuraduría Provincial de Chiquinquirá en contra del Alcalde Municipal de Muzo*, puede ser valorada por el Juzgado, de acuerdo con lo normado en los artículos 174 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, a cuyo tenor pueden ser apreciadas: *"siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella"*; requisito que se satisface dado que el Funcionario encartado era el representante legal del Municipio de Muzo LUIS CARLOS SALAZAR ACOSTA (anexo I), luego entonces el Municipio tuvo oportunidad de controvertir y participar en ellas.

Por otra parte, tratándose de las fotografías aportadas con la demanda el Juzgado considera que pese a la presunción de autenticidad de que están investidas con arreglo a lo establecido en el artículo 244 del CGP e incluso de la fecha cierta que pueda derivarse de su aporte con el escrito de demanda conforme al artículo 253 ibídem, lo cierto es que no existe manera de establecer que en efecto, allí se registra el predio de la accionante y su estado dado que no fueron reconocidas o cotejadas¹ con ningún otro medio de prueba a efecto de que se estableciera en el ejercicio de contradicción que es el sitio materia de la demanda.

Esta situación desde luego no se extenderá al registro fotográfico que hace parte de las experticias practicadas en el proceso.

4.3. Las pruebas del proceso y el caso concreto.

En este apartado el Juzgado realizará un análisis de las pruebas relevantes del proceso que permitirán determinar los hechos acaecidos y a partir de ello establecer cuál es el sistema de responsabilidad bajo el cual debe decidirse el caso sub judice.

Propiedad y posesión

Para el Despacho está demostrado que la señora MARIA DEL CARMEN CALVERA DE CASTILLO es la propietaria del inmueble ubicado en el Municipio de MUZO identificado con MI. 072-48886, conforme al certificado de tradición obrante a folio 12 del cuaderno 2 y la E.P. No. 1475 de 10 de noviembre de 1994 (fs. 4 a 13 C. de Pruebas)

¹ Al respecto: Corte Constitucional T-930A de 2013: *"Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cateo con testimonios, documentos u otras medias probatorias"*. También el Consejo de Estado, Sección Tercera CP. ENRIQUE GIL BOTERO sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG): *"Sobre las fotografías aportadas con la demanda en original y copia a blanco y negro (fs. 13-19, cdno. 1) y que según se afirma, corresponden a los predios que fueron inundados, no serán valoradas, pues en principio carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso"*. En efecto, se ha dicho sobre el particular: *"Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fs. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso."*

Dan cuenta de esta situación y particularmente de la posesión de aquella en el terreno afectado, las declaraciones de OMAR CASTILLO CALVERA, NESTOR SANCHEZ, LUIS ENRIQUE SANCHEZ, SANDRA CASTILLO CALVERA y OBDULIO VINCHIRA FORERO

Disposición de basuras – ocupación

La versión de la totalidad de los deponentes acabados de enunciar es consistente y armónica en relación con el fenómeno de utilización de una parte del predio de la señora MARIA DEL CARMEN CALVERA DE CASTILLO como botadero de basura a cielo abierto además de todo tipo (orgánicos, inorgánicos, desechos sanitarios, escombros, etc) por acción del Municipio de Muzo, no obstante como los contextos específicos del caso ameritan de forma puntual la precisión de fechas y la determinación de la existencia de una razón o título jurídico para hacerlo, el Juzgado destaca de las versiones lo siguiente:

OMAR CASTILLO CALVERA (hijo de la actora) respecto a las fechas desde las cuales se estaba efectuando el arrojamiento de basuras dijo inicialmente *“No tengo la fecha exacta.”* (Minuto 10); pese a ello más adelante indico que eso se hacía antes de 2012 (min 20.23) y luego dijo que ello ocurrió durante unos 4 o 5 alcaldes, refiriéndose claramente a sus periodos. En tal virtud el Juzgado puede inferir de su declaración que esta actividad pudo haberse extendido **entre 15 y 20 años**

Además dejó ver en su versión que el Municipio de Muzo continuaba procediendo de tal forma, refiriendo incidentes en los que incluso con el acompañamiento de la fuerza pública se disponía de la basura en el predio de la accionante, rompiendo cercas para ello (min 10).

Contó igualmente que durante algún tiempo estas acciones fueron pagadas, pero que después ya no lo fueron y aun así la administración seguir arrojando basura.

Para el Juzgado esta declaración es consistente con la de SANDRA CASTILLO CALVERA, quien pese a no dar precisa cuenta de las fechas desde las cuales el MUNICIPIO arrojaba basura, refirió igualmente que en alguna época hubo pago, pero después ya no y aun así el Municipio continuaba arrojando basuras en el predio de su madre (45.50 yss). Agregó que *“Yo creo, la última vez que bajamos fue hace 2 años y encontramos al señor botando la basura.”* (Minuto 48²) comentando que el señor de la volqueta quitaba los elementos que se habían puesto para evitar la entrada (puerta/cadena) (min 48)

De utilidad resulta igualmente la declaración del señor NESTOR SANCHEZ (min 29.33 yss), quien a pesar de dejar dicho al final de su versión que hacía 2 años se había retirado de MUZO (para 2014, según fecha de diligencia), para ese momento todavía se percataba del arrojamiento de las basuras en el predio de la accionante (min. 34.00), siendo su aporte más relevante la afirmación de que *“hace muchos años que conozco yo el botadero de basura allá, dígame hace unos 25 años, tal vez que me acuerde han estado botando la basura allá...”* (min 30)- se destaca-

² Declaración de fecha 4 de agosto de 2016.

No es igual de preciso en el tiempo el señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES, pues dijo que el Municipio de Muzo arrojaba basura desde el 2007 o 2008 (min 40), no obstante nada más aporta pues dijo que *“Ahorita en la actualidad no sé si estarán arrojando, hace 4 años que me vine de allá.” (Minuto 44);* y el señor OBdulio VINCHIRA FORERO, se limitó a decir; no obstante con gran exclamación, que hacía ¡muchos años! el Municipio tiraba basura en el predio de la señora CALVERA, indicando que también se había ido de Muzo hacia 4 años (Min 59)

Situación que finalmente es corroborada por la misma señora MARIA DEL CARMEN CALVERA DE CASTILLO, pues en su interrogatorio de parte admitió que aproximadamente hacia **30 años** que el Municipio venía arrojando basuras en el predio (hora 1:01.28) y que con ocasión de ello, debió abandonar una casa que tenía en dicho sitio; admitiendo igualmente haber recibido algunos dineros por ello mediante contratos de arrendamiento, pero que después de 2012 no le reconocieron nada. Señalando que para hace 2 años todavía se arrojaba basura allí.

Ahora, también en el orden documental aparece evidencia del arrojamiento de basuras por parte del Municipio de Muzo, pues entre dicho ente territorial y la hoy accionante se suscribieron **contratos de arrendamiento** por los años **2004 a 2007**, los cuales son visibles junto a las notas fiscales correspondientes entre los folios 46 a 61. El objeto de aquellos fue *“el arrendamiento de un lote de terreno, ubicado en la vereda la cañada sitio corinto, de propiedad del arrendador y que el arrendatario utiliza para depositar basuras del Municipio”*. (fs. 46 a 61) y por los cuales se pagó a la accionante las cantidades de \$4.750.000 (2004; f. 60), \$9.500.000 (2005; f. 58); \$3.166.666 (2006; f. 55) y \$10.000.000. (2007; f.49)

Sin embargo no se acreditó la existencia de contratos para los años 2008 a 2011 a pesar de haber sido solicitados a la entidad territorial (f. 69 vto y 88).

Es importante destacar aquí que la circunspección temporal del daño que se imputa en la demanda es a partir de julio de 2012, periodo involucrado en las declaraciones de los testigos y que también se corrobora con otro tipo de documentos, como por ejemplo la declaración juramentada del Alcalde de Muzo obrante a folio 87 en el cual se da a entender que dicha práctica se prorrogó hasta 2013, con la suscripción de un contrato con SERVITUNJA ESP:

“El Municipio de Muzo depositó los desechos sólidos producidos en el casco urbano, en el predio ubicado en la vereda la Cañada sitio Corinto, de propiedad de la señora MARÍA DEL CARMEN CALVERA DE CASTILLO, quien desde años atrás con consentimiento de ella y por costumbre se venía realizando, este proceso se realizaba así debido a que el Municipio de Muzo no contaba para la época de un sitio legalizado para realizar el proceso de disposición final de residuos sólidos.

*Para el año 2013 en mi calidad de alcalde tomé la **decisión administrativa de terminar con el botadero a cielo abierto** y se suscribió el contrato de prestación de servicios No. ST-C-085-13 con **SERVITUNJA S.A. E.S.P.** para que en adelante recibiera los desechos sólidos producidos en el área urbana de Muzo, proceso que en la actualidad se sigue desarrollando normalmente dando cumplimiento a los requerimientos realizados por CORPOBOYACÁ y los demás entes de control.”* (fs. 87).<subraya fuera del texto original>

Es claro entonces, tal como lo acepta el Alcalde del Municipio de Muzo que en años anteriores al 2013 y desde aproximadamente 25 o 30 años, como lo refieren otros testigos la basura recolectada dentro del área urbana del Municipio fue depositada en el botadero a cielo abierto que se implementó en la vereda la Cañada sector Corintos, en terrenos de propiedad de la demandante; aunado a esto, únicamente se acreditó la suscripción del contrato de servicios con SERVIGENERALES CIUDAD DE TUNJA S.A. E.S.P. para el segundo semestre del año 2013; lo cual conduce a concluir que hasta el 24 de julio de 2013, fecha de suscripción de este contrato el Municipio de Muzo continuaba usando una franja del predio de la señora MARIA DEL CARMEN CALVERA DE CASTILLO como botadero de basuras a cielo abierto.

Y es que así fue admitido por el representante legal de Municipio de Muzo en el curso de la indagación preliminar disciplinaria:

“Al inicio de esta administración 2012-2015, el Municipio de Muzo ya se encontraba sumergido en el gran problema de la disposición final de residuos sólidos, aunque para la población, aparentemente se llevaba de manera normal.

La disposición final de residuos sólidos se realizaba en pretérta oportunidad, en **botadero a cielo abierto** en la vereda la Cañada sector –Corintos-, donde se disponía algunos días a la semana con las rutas dispuestas para tal fin. Cabe aclarar que respecto al sitio en donde se disponían esos residuos, existen sendos contratos de arrendamiento del terreno en el cual se disponían en aquellas épocas los residuos sólidos, lo que en su oportunidad permitió la disposición final. Aclaro también que esa modalidad de arrendamiento de los terrenos se venía presentando desde hace muchos años, es decir, en vigencia de las pasadas Administraciones Municipales.

Examinando la grave situación, Esta Administración se propuso erradicar la contaminación al medio ambiente y las posibles afectaciones a la comunidad, por lo que fuimos muy insistentes en solicitar a los sitios y entidades autorizadas, la recepción de nuestros residuos, lo cual se realizó a través de los convenios que a esta respuesta se anexan.

No obstante lo anterior, es importante dar a conocer la circunstancia de fuerza mayor consistente en que la distancia y el estado de las vías con que cuenta el Municipio, dificultó en su momento la disposición final en un relleno autorizado, teniendo en cuenta que los más cercanos se encuentran ubicados en la ciudad de Chiquinquirá que para esa época se encontraba cerrado, Pírgua en la ciudad de Tunja y Nuevo Mondoñedo ubicado en el Municipio de Bojaca Cundinamarca.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es que gran porcentaje de las vías de acceso al municipio son destapadas, la topografía es montañosa, el suelo es de inestabilidad geológica lo que hace que se presenten deslizamientos en las vías impidiendo el ingreso y salida de vehículos, de igual forma existen tramos de vía en trocha lo que imposibilita el acceso continuo de vehículo de carga pesada para el caso del vehículo recolector de los residuos sólidos.

Además de lo anterior, es importante mencionar, que el Municipio se encontraba literalmente incomunicado por la falta del puente denominado "La Vega del Tigre", ubicado sobre el río Guazo, el cual fue destruido por la fuerza del agua en mayo de 2011 y al cual se dio solución provisional con un puente militar el día 8 de mayo del 2013.

Una vez solucionado el tema del puente, procedimos con más insistencia a dar aplicación a la disposición final de los residuos a través del ingreso a un relleno sanitario autorizado.

Después de realizar una breve descripción de la situación que nos antecedió, me permito informar el proceso que realizamos desde el 1° de enero de 2013 a la fecha:

1° de Enero a 24 de Julio de 2013

- Recolección de basuras en un vehículo, los días lunes, martes, jueves y viernes de 7:00 am a 12:00 am y de 2:00 pm a 5:00 pm, recorrido por rutas establecidas y disposición final de residuos sólidos en botadero a cielo abierto Vereda La Cañada, sitio denominado Corintio.

25 de Julio de 2013 a 14 de Enero de 2014

- Recolección de Basuras en un vehículo, los días lunes, miércoles y viernes, según rutas establecidas y disposición final de residuos sólidos en Relleno Sanitario Pírgua Servitunja, Tunja Boyacá.

15 de Enero de 2014 a la fecha

- Recolección de Basuras en dos vehículos, los días lunes y viernes, según rutas establecidas y disposición final de residuos sólidos en Relleno Sanitario Pírgua - Servitunja, Tunja Boyacá.”(fs. 28 a 30 anexo I)....”

De otra parte, aunque el contrato con SERVIGENERALES fue aportado al proceso (fs. 40-46 anexo, 80-86 y 89-95 C 1) cuyo objeto se contrajo a: *“LA EMPRESA se obliga única y exclusivamente a disponer mediante relleno sanitario los residuos sólidos ordinarios recolectados y transportados por el usuario que por su composición, tamaño, volumen y peso puedan ser recibidos en el relleno sanitario de pírgua del Municipio de Tunja”*; este contrato tuvo una duración de 5 meses y siete días contados desde el 24 de julio de 2013, concluyendo el 31 de diciembre de 2013, sin que se conozca que ocurrió con el manejo de las basuras a partir del 1 de enero de 2014.

En punto de lo anterior, el Juzgado puede inferir que aunque se suscribió un segundo convenio (No. 004 de 2016) en 2016, suscrito entre el Municipio de Muzo y la Empresa EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P, cuyo objeto fue *“regular las prestación del servicio domiciliario de aseo en su componente de DISPOSICIÓN FINAL, que prestará LA EMPRESA a el CONTRATANTE en el relleno sanitario CARAPACHO, que se encuentra ubicado en la vereda CARAPACHO a (8.5) kilómetros del Municipio de Chiquinquirá y que es de propiedad del municipio quien a su vez lo ha entregado en comodato a LA EMPRESA, obligándose el CONTRATANTE a transportar en condiciones técnicas apropiadas los RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS y LA EMPRESA a recibirlos, pesarlos y efectuar el proceso de disposición final por el valor que a continuación se especifica...”*; su vigencia lo fue solo entre el 26 de mayo y el 31 de diciembre de 2016 (fs. 176 a 179), luego la basura siguió depositándose en el consabido botadero de basuras a cielo abierto implementado en el predio de la hoy accionante, desde la expiración del anterior, por ende expresión de una actuación continuada.

Esta conclusión se acompasa con el dicho de los testigos quienes refirieron para el momento de la diligencia que el último avistamiento de ese proceder ocurrió al menos hace dos años (NESTOR SANCHEZ, SANDRA CASTILLO), es decir para el año 2014 e incluso para otros como un hecho actual (OMAR CASTILLO), pero además es respaldada con los escritos obrantes a folios 15, 19 y 20 del cuaderno anexo, contentivo de la investigación disciplinaria surtida en contra del alcalde de Muzo, en los cuales aparecen quejas radicadas por diferentes personas por el arrojamiento de basura en el “sector corinto” para las fechas 22 de enero de 2014 y 15 de enero de 2014, no sin dejar de mencionar que reposa también queja de fecha 26 de noviembre de 2013 (fs. 16-18)

Lo verificado hasta el momento permite llegar a las siguientes conclusiones:

- a) El Municipio de Muzo **estableció de forma irregular un botadero de basuras a cielo abierto**, en una franja de terreno del predio con M.I. 072-48886, de propiedad y posesión de la señora MARIA DEL CARMEN CALVERA DE CASTILLO, desde

hace aproximadamente 25 o 30 años con el propósito de dar destino final a los desechos de la población en dicho inmueble.

- b) Si bien, durante algunos periodos, concretamente para los años 2004 a 2007, la demandante percibió importantes reconocimientos económicos, a título de “arrendamiento” de zonas ocupadas, la acción pública de arrojar basuras al predio de la accionante y la creación de este botadero, no aparece respaldada o consentida por la voluntad de la hoy demandante, para los periodos anteriores y posteriores a estos contratos; menos aun autorizada por autoridades ambientales.
- c) Cuando menos hasta el año 2014, existe acreditación de que el predio en cuestión y en particular el botadero de basura a cielo abierto implementado en él, continuaba siendo destinado para disponer los desechos en él; pese a la resistencia de la demandante. En todo caso, podría resultar altamente probable que para los años 2015 y 2016 esta conducta perdurara dado que solo hasta mayo de 2016, el Municipio contrata un relleno autorizado para la disposición final de sus desechos, amén de no conocerse la suerte de los mismos para estos años e incluso indicar alguno de los testigos que el Municipio sigue actualmente usando el predio como botadero.

De allí entonces que pueda responderse al argumento planteado por la defensa en el sentido de que la acción utilizada si es adecuada, dado que el origen del daño que se enarbola en este proceso no corresponda a una infracción contractual o tiene su origen en el llano consentimiento de la señora CALVERA DE CASTILLO, para aceptar que en su predio se estableciera un botadero de basuras a cielo abierto. Si bien los contratos tuvieron existencia, ellos no tienen la virtud de justificar las acciones anteriores al 2004 ni posteriores al 2007 o 2012 como es el tiempo que se propone en la demanda; de tal suerte que en criterio de este Juzgado la fuente de la responsabilidad no es otra que la ocupación permanente e ilegítima de inmueble por parte del Estado, pasible de enjuiciarse a través del medio de control de reparación directa.

En ese sentido el Consejo de Estado al referirse a la fuente del daño ha señalado³:

“(…) En relación con las normas y jurisprudencia citadas, debe precisar la Sala que la ocupación permanente o temporal que se demanda bajo la égida de la acción de reparación directa debe tener su origen en una actuación de facto de la administración, atentatoria del derecho de propiedad o de cualquiera otro derecho real o personal que puede resultar afectado, **desligada de un acto o contrato previo que la ordene u origine**, pues en estos últimos eventos la reparación directa no será el medio procesal adecuado para acudir a la jurisdicción.

Así, por lo tanto, los “...trabajos públicos o por cualquiera otra causa...” que determinen la ocupación permanente o temporal que da lugar a la acción de reparación directa, no pueden tener origen en actos administrativos que se observen ilegales o en relaciones contractuales que se reputen incumplidas, pues en estos eventos la fuente del daño será, en su orden, la ilegalidad del acto o el incumplimiento contractual y no la ocupación del inmueble en sí misma considerada y, en consecuencia, las acciones adecuadas para los casos indicados serán la de nulidad y restablecimiento del derecho y la de controversias contractuales⁴.

³ Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. HERNAN ANDRADE RINCON, sentencia de 5 de octubre de 2016, expediente: 25000-23-26-000-2008-00689-01(49973)

⁴ En cuanto a la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para eventos en los que la afectación de un derecho real es antecedida por un acto administrativo, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 3 de diciembre de 2007, expediente 16503, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, 24 de octubre de 2013, expediente 48390, C.P. Olga Melida Valle de De la Hoz; 26 de agosto de 2015, expediente 30827, C.P. Hernán Andrade Rincón.

En el caso concreto, los daños alegados por la parte actora no se derivaron de la ocupación temporal del bien, sino del incumplimiento de la obligación contractual de entrega del mismo. En efecto, la falta de entrega del inmueble objeto del contrato de compraventa suscrito entre la Beneficencia de Cundinamarca y González Cuellar comportó, como se tuvo por demostrado en la sentencia del 28 de junio de 2008, un incumplimiento de aquella que trajo como consecuencia la orden de su entrega material.” –se destaca-

Ahora bien, el examen de la situación de origen y la innegable actividad de la administración municipal de Muzo en el predio de la accionante, han dado lugar a que se formulen interrogantes de la más cara importancia, atañedores tanto a la naturaleza de la ocupación (daño) como a su vigencia y de contera a la oportunidad para poder acudir a la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, lo primero que será menester establecer es el tipo de ocupación frente a la cual nos hallamos. Al respecto, se tiene que tanto en la demanda como en las declaraciones de los terceros se ha indicado que los desechos arrojados por el Municipio de Muzo en el botadero de basuras, son de todo tipo: sobras de alimentos, bolsas, plásticos, desechos hospitalarios, desechos sanitarios, llantas, plásticos, muebles, escombros, etc. Esta situación resulta a su vez probada con el dictamen pericial elaborado por el auxiliar de justicia ALIRIO ALVARADO ÁVILA, quien señaló sobre las condiciones del botadero; sus impactos y área comprometida:

1. “No existe clasificación de basuras depositadas en el inmueble en mención y de acuerdo a la inspección ocular realizada por la parte de la vía e ingresando a unos 40 metros hacia la parte baja se observó que se encuentra revuelto todo el material así:

- Envases plásticos.
- Envases de detergentes
- Zapatos
- Botas plásticas
- Deshechos de aparatos electrónicos (televisores, computadores, impresoras).
- Papel.
- Envases de vidrios.
- Plásticos de envases de gaseosa.
- Desechos de colchones de algodón.
- Ropa.
- Trapos.
- Corrales de niños.
- Icopor de envolturas de electrodomésticos.
- Icopor de platos no retornables.
- Llantas de vehículos y de motocicletas.
- Lonas.
- Residuos de frutales (naranjas, guayabas)
- Espumas de colchones.
- Madera triplex, madeflex.
- Cartones.
- Pedazos metálicos.
- Latas.
- Escombros y deshechos de construcción en lonas.

Todos los residuos orgánicos se han descompuesto originando los LIXIVIADOS por escorrentía.

El Área Promedio de Depósitos de Basuras por el Frente es de 35 a 40 metros.

Todo este material por la pendiente del terreno se va trasladando o escurriendo por una longitud de aproximadamente 400 metros y llegando a la parte baja sobre las rivera de la quebrada.

El día 21 de marzo me traslade por la misma ruta y dando la vuelta ingrese a la quebrada o rio en donde observe y de igual forma por el registro fotográfico y de video se observó la presencia de todo el volumen de material inorgánico y la escorrentía del Lixiviado mediante canales "Putrefactos" que vierten a la quebrada.

2. Como resultado del depósito de basura existe la proliferación de moscas, sancudos, hormigas, roedores, culebras, serpientes taya X y cobra, aves carroñeras y el origen de olores "Putrefactos" dióxido de carbono originando un ambiente atmosférico de gases tóxicos.
3. Toda las basuras arrojadas son depositadas y permanecen superficialmente al exterior de la cubierta o capa vegetal del terreno, los materiales orgánicos son descompuestos y filtrados originando los lixiviados los cuales contribuyen a la formación de materia orgánica del suelo y por su pendiente mediante escorrentía vierte al caudal de la quebrada.
4. No se observó ninguna técnica utilizada en el botadero o depósito de basuras." ...
(...)
5. A causa del impacto ambiental negativo y proliferación de animales carroñeros, reptiles y demás a la vez la parte atmosférica de olores contaminantes se observa la imposibilidad de cultivos propios de la región y que en su entorno y vecindario son cultivados (cítricos, naranjas, mandarinas, limones) cacao, café, yuca, plátano, maíz, papaya, maní etc.; existe maleza de helechos, enredaderas, vejucos, cenizo, cuero de vaca, pasto imperial y árboles de guarumo, y pomorroso.

En conclusión la zona o área del botadero de basura está afectado por:

CONTAMINACION DEL SUELO. Por el vertimiento de residuos sólidos provenientes de la zona urbana

CONTAMINACION DEL MEDIO HIDRICO. A causa de la inclinación del terreno el producto de los desechos mediante lixiviados vierten al rio contaminando su caudal.

CONTAMINACION ASMOSFERICA. Debido a las emisiones en la atmosfera terrestre los procesos de descomposición originan contaminación del aire

(...)

AREA OCUPADA DIRECTAMENTE 13.440 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTE A 1 HRAS 3.440 M2

(...)" + (audio 1:28.00 y ss)

Pues bien, para este Despacho la naturaleza de la actividad desarrollada por el Municipio de Muzo en el predio de la accionante permite evidenciar que la ocupación de inmueble es **permanente** y no temporal.

En efecto, sin poder catalogar la creación de un irregular botadero de basura a cielo abierto como un ejemplo de obra pública, es sin duda la situación o calificación que podría resultar más adecuada para caracterizar la actividad anómala de disposición final de residuos sólidos que ha venido realizando el ente territorial accionado, dado que el mismo ordenamiento señala que comprende "cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles"⁵

Aunque desde luego, en condiciones normales se sugiere entender por obra pública la creación arquitectónica de obras o estructuras para satisfacer necesidades en comunicación y/o prestación de servicios públicos educativos, de saneamiento básico, en salud, en transporte, interconexión eléctrica, etc; no puede negarse que el improvisado botadero de basuras pretendió cumplir un servicio público, como lugar de almacenaje y destino final de los desechos de la población; misma finalidad que, desde luego, salvados los principios de planeación y respeto del orden jurídico tienen las obras publicas pues se deben al interés general y comportan afectación e intervención en inmuebles.

No desconoce el Juzgado, el carácter sui generis de la actividad y desde luego el componente irregular de su establecimiento, no obstante, como el propósito del examen no

⁵ Artículo 32 Ley 80 de 1993: Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la **construcción, mantenimiento, instalación y, en general**, para la realización de **cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles**, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago."

es juzgar la legalidad de su funcionamiento sino establecer la existencia de responsabilidad por ocupación de inmueble, el análisis de la situación se agota con la caracterización de la misma.

En relación con el alcance de una y otra, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente⁶:

Para la jurisprudencia de la Corporación la ocupación permanente “...se presenta cuando la administración se instala en el terreno, ya sea construyendo allí una obra pública, destinándolo como lugar de asentamiento de algún grupo humano determinado, ubicando una unidad militar, etc., es decir cuando toma posesión definitiva del mismo, asumiéndolo como propio -de facto-, para desarrollar allí cualquiera de los fines estatales. La ocupación es temporal, cuando esa posesión o instalación en el terreno es **apenas transitoria**, ocurre para atender una necesidad específica” – se destaca-

En función de lo anterior, el Juzgado considera que la calificación de si se trata de una ocupación temporal o permanente, no puede ser determinada en un asunto como este por la naturaleza de las cosas con que es utilizado; muebles⁷ o inmuebles por adhesión⁸, o por la virtual posibilidad que pueda tener la administración para demoler y retirar lo construido, tratándose de las obras publicas típicas (un puente, una urbanización, etc) o a contrario la posibilidad de dejar abandonado lo que por su naturaleza es mueble.

Véase como el “botadero de basura a cielo abierto” aunque naturalmente se compone de innumerables y repetidas acciones de arrojar basura en una misma área, no podría ser calificada como temporal pese a que la basura sea una especie corporal “mueble” y en tal virtud bien podría ser retirada; trasladada y/o removida, ya que los innegables efectos contaminantes ocasionados al suelo, al aire y a las fuentes hídricas con la implementación del botadero obligarían entender, que se trata de una afectación permanente y no simplemente pasajera.

En ese sentido ha destacado el perito la presencia continua de malos olores y la filtración al suelo y al agua de lixiviados, destacando en la grabación que incluso hay presencia de plaguicidas y residuos de fertilizantes, que sin duda imprimen unas afectaciones de suma importancia, pues si se tratara de calificar la ocupación (permanente o transitoria) por la capacidad del hombre de volver las cosas al estado anterior, seria hipotéticamente tanto o igual de complejo deshacer y retirar una obra pública típica; una casa o un puente, que devolver al suelo las condiciones existentes antes del vertimiento y sus efectos contaminantes, en décadas de uso como sitio de disposición final de residuos.

Es por lo anterior y sin ánimo de pontificar sobre el tema, que el Juzgado considera que la situación puntual de la **instalación de hecho de un botadero de basura a cielo abierto** en el predio de la accionante no puede ser considerado como una ocupación temporal de

⁶ En sentencia de 5 de octubre de 2016, expediente con radicado interno: 49973 CP. Dr HERNAN ANDRADE RINCON

⁷ ARTICULO 655. <MUEBLES>. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

⁸ ARTICULO 656. <INMUEBLES>. Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro: como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles, la as casasy veredas se llaman predios o fundos. ARTICULO 657. <INMUEBLES POR ADHESION>. Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro.

inmueble a partir de la sola calificación mueble de los desechos allí aportados al suelo y al ambiente; es innegable que la perturbación del derecho de propiedad no solo se caracteriza por la usurpación de la posesión de una franja de terreno sino por la entidad de sus efectos en el contexto de un restablecimiento de condiciones.

Súmese a la reflexión anterior la inexistencia de conductas promovidas por el ente territorial demandado para retirar las basuras, situación de la cual bien puede derivarse el ánimo de permanencia del botadero, el cual además es inmanente al mismo, pues se trata del sitio de *disposición final* de los residuos y no de una estación de tratamiento; misma que se deduce del entendimiento de la parte actora frente al fenómeno, pues ninguna de las aspiraciones tiene como propósito la restitución de la franja y ciertamente no hay prueba de que ante las autoridades de policía o en la jurisdicción ordinaria civil se hayan promovido acciones en ese sentido, por el contrario en la declaración de la accionante se deja ver que ante la implementación del botadero abandonaron una vivienda en el sitio, lo cual sirve de apoyo a las conclusiones del Juzgado sobre la permanencia del botadero y por ende de la ocupación que materializó.

Ahora bien, siendo la ocupación registrada en el predio de la demandante de naturaleza permanente surge de inmediato el advenimiento de una cuestión a resolver y que se contrae a establecer qué tipo de daño se registra con estas acciones, pues de un lado vienen registrándose hace aproximadamente 30 años y de otra, son visiblemente acciones repetitivas de la administración; por consecuencia se hace necesario establecer si se trata de daños sucesivos (continuado) o de un daño con perjuicios duraderos y cómo debe ser contabilizada la caducidad en este asunto.

En cuanto a la manera en la que se computa la caducidad en escenarios de responsabilidad extracontractual por ocupación de inmuebles la Jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

En sentencia de 25 de agosto de 2016, la **Sala Plena** de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del Dr. CARLOS ARTURO ZAMBRANO BARRERA expediente (35947)A, se refirió de forma extensa al tema en los siguientes términos:

“En relación con el término de caducidad, cuando se trata de la ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de la ejecución de trabajos públicos, la Sala ha sostenido que se requiere tener claridad acerca del momento en que se tiene conocimiento de la **consolidación de la misma o, en su defecto**, de la fecha en la cual **culminó** la obra en el predio afectado, pues a partir de un momento o del otro, según el caso, debe contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la respectiva entidad pública; es decir, el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se conoce la consolidación de las obras que afectaron directamente un inmueble o desde que estas hayan culminado dentro del mismo, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general,

Al respecto, la Sala ha manifestado lo siguiente:

“Es claro que una obra pública puede producir **perjuicios instantáneos**, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño, como también lo es que puede ser la causa de una **cadena de perjuicios prolongada en el tiempo**. Vgr. la obra impide el flujo normal de las aguas que pasan por un inmueble o es la causa de las inundaciones periódicas del mismo. En el **primer evento** (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida.

En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos, y contrariaría el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años 'contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos'.

"Como regla general entonces, podrá sostenerse que en las acciones indemnizatorias por daños de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos o sucesivos) originados en trabajos públicos en los que la ejecución de la obra pública es la causa eficiente de los mismos, no podrá hacerse caso omiso de la época de ejecución de ésta para hablar sólo de la acción a medida que los daños vayan apareciendo, así su ocurrencia sea posterior a los daños (sic) de construida la obra. En otros términos, el legislador al establecer la caducidad en la forma explicada partió de un supuesto que le da certeza y estabilidad a la institución: que en este campo el perjuicio debe concretarse, nacer, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ejecución de los trabajos, así puedan agravarse o continuar su ocurrencia con posterioridad a dicho bienio"⁹.

Pero también la Sección, a través de sus Subsecciones, precisó en oportunidades posteriores que:

"... el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectaron directamente un inmueble hayan culminado dentro del mismo, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general; esto es, que el término no empieza a correr desde la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran"¹⁰.

"... el término de caducidad no se extiende hasta los dos años siguientes a la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, pues el mismo debe empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectaron directamente un inmueble hayan culminado, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general. El hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, porque, si ello fuera así, en los casos en los cuales los perjuicios tuvieran carácter permanente, como ocurre cuando se construyen unas viviendas en el inmueble de un particular, la acción no caducaría jamás"¹¹. (...) —destacados fuera de texto—

A partir de lo anterior se deduce que mientras la ocupación temporal por hechos continuos o instantáneos impone contabilizar el término de caducidad desde que aquella cesa, en los casos de ocupación permanente se debe ser especialmente cuidadoso con el perjuicio continuado a efecto de que no se confunda el surgimiento del daño con la generación progresiva o sucesiva de perjuicios, pues no por tal situación o por la agravación de los daños puede mantenerse vigente de forma indefinida la acción.

Concluye la Corporación en esa medida, que las acciones indemnizatorias por perjuicios de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos o sucesivos) originados en trabajos públicos en los que la ejecución de la obra pública es la causa eficiente de los mismos, no puede soslayarse la época de ejecución de ésta, en consideración al agravamiento o aparición de perjuicios y en tal virtud los principios de certeza y estabilidad de la caducidad, imponen entender que se cumple, dos años después de la ejecución de los trabajos, aunque puedan agravarse o continuar su ocurrencia con posterioridad a dicho plazo.

De allí que al aplicar la tesis al caso que resolvía el Consejo de Estado en esa ocasión, indicó que aunque la vía que causó los perjuicios continuaba en proceso de construcción, desde cuando inició la obra pública la parte actora tenía conocimiento de la generación de un daño y en tal virtud desde allí debía computarse el plazo para acudir en demanda:

"Sobre este punto, los actores aseguran que al momento de la interposición de la demanda (28 de agosto de 2003) la mencionada obra no había terminado, porque, en diciembre de 2002, el municipio

⁹ Sentencia del 28 de enero de 1994, expediente 8 610

¹⁰ Sentencia del 25 de marzo de 2015, expediente 35 992

¹¹ Sentencia del 24 de junio de 2015, expediente 34 898

suscribió un contrato para culminarla y que, por tanto, se trata de un daño continuado que permaneció en el tiempo de manera sucesiva.

De los medios probatorios aportados al proceso se advierte que, si bien es cierto que el municipio suscribió el contrato de obra 266 de 2002 con la Unión Temporal Ambalá, cuyo objeto era la pavimentación en asfalto la avenida con el mismo nombre, en el tramo de la glorieta Cañaveral - empalme con carrera 14 (antigua vía al Salado), igualmente es cierto que éste se celebró con posterioridad a la ocupación por la que aquí se demanda y que de ninguna manera puede tenerse como base para iniciar a contar el término de caducidad porque, conforme se expondrá más adelante, la afectación de los predios de los demandantes **ocurrió desde cuando inició la obra pública, esto es, desde octubre de 1997, lo que quiere decir que el daño se concretó desde entonces.**

(...)

De conformidad con lo anterior, para la Sala es perfectamente claro, sin hesitación alguna, que para el 28 de octubre y el 14 de noviembre de 1997 los actores ya tenían pleno y absoluto conocimiento de que las obras que **se realizaron** a la altura de la urbanización La Colina del Norte afectaban sus predios (ubicados en las Manzanas A, B, D, F, G, H, K, L y M de la misma), pues, en efecto, a través de sendos oficios de tales fechas requirieron a Valorización Municipal para negociar por la ocupación de los mismos y esta última se comprometió el 10 de julio de 1998 “a la compra de los predios afectados por la obra”, que no son otros que aquellos a los cuales se acaba de aludir, de propiedad de los acá demandantes, según se desprende con claridad del acervo probatorio atrás relacionado.

Por si quedara duda, es innegable que con la suscripción del acta compromisorio 01 del 10 de julio de 1998, firmada entre el Departamento Administrativo de Valorización Municipal y el principal de los demandantes, quedó aún más en evidencia que, para entonces, estos últimos **ya tenían pleno conocimiento del hecho cierto de la afectación** de sus predios, por lo mismo que, como acaba de anotarse, en ella quedó expresamente consignado que aquel Departamento Administrativo compraría “los predios afectados por la obra”,

(...)

De manera que, para la Sala, por lo menos desde el acta en mención (en el supuesto de que no hubiera ocurrido al momento de la iniciación de las obras en 1997) los actores tenían **pleno conocimiento de la materialización y, por ende, de la concreción del daño antijurídico por el que reclaman indemnización** y, por tal razón, a más tardar a partir de la fecha de la misma debe iniciarse el cómputo del término de la caducidad de la acción. Contabilizarlo de otra manera sería violatorio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A. que -se reitera- dice que se cuenta a partir “de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público”.

Así, como el acta compromisorio se suscribió el 10 de julio de 1998, el término oportuno para ejercer la acción de reparación directa venció el 11 de julio de 2000, de suerte que, como la demanda se presentó el 28 de agosto de 2003, para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. – destacados del juzgado –

Por otra causa fáctica pero con similar criterio, la Sección Tercera en sentencia de 29 de agosto de 2016, con ponencia del Dr RAMIRO PAZOS GUERRERO expediente: **51797**, señaló al desatar el caso concreto:

“(…)

De acuerdo con las diversas situaciones descritas por los demandantes, advierte la Sala que fue desde el año de 1952 que el señor Víctor Octavio Vargas Montaña perdió la posesión material del bien inmueble de su propiedad, como consecuencia de la ocupación de miembros del Ejército Nacional que para esa época se instalaron en el predio y ejercieron posesión quieta, pacífica e ininterrumpida hasta que en el año 2011 se efectuó la cesión gratuita por parte del municipio de Yopal.

Bajo este entendido, resulta evidente que el hecho generador del presunto daño -pérdida del inmueble- se materializó con la ocupación permanente efectuada por miembros del Ejército Nacional desde el año de 1952, **pues fue en ese momento en que el señor Víctor Octavio Vargas Montaña y su familia dejaron de ocupar y explotar económicamente el predio objeto de controversia....”**
- se destaca-

En sentencia de 10 de febrero de 2016, la Sección Tercera con ponencia de la Doctora MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, en el expediente 35264, había señalado que el evento que determina el inicio del cómputo de la caducidad no es la ocurrencia del hecho per se, sino el conocimiento que del mismo tiene el afectado en virtud del principio *pro actione* dado que solo desde allí se puede reputarse la existencia de un interés actual para acudir a la jurisdicción y volviendo sobre las nociones de daño continuado e instantáneo precisó:

“...la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que en los casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, su cómputo debe iniciarse a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia¹²; así lo ha considerado esta Sección del Consejo de Estado, al manifestar que:

“Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, **dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañino por la sencilla razón de que solo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.**”¹³(Negritas adicionales).

En este sentido, y comoquiera que este argumento constituye uno de los elementos centrales del recurso de apelación —de quienes no desistieron del recurso—, resulta pertinente señalar que la Sala ha distinguido los conceptos de daño continuado y de daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa; al respecto se ha afirmado:

“La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.¹⁴

“En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo**; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

“En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que este ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de este, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que este estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo¹⁵.

“En lo que respecta, al (2) **daño continuado o de tracto sucesivo**, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. **Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de este o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal.** La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas¹⁶.

“(…)”.

“Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia

¹² Al respecto ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2000, Exp. No. 12200 y Auto de 12 de diciembre de 2007, Exp. 33532, entre otros.

¹³ Ricardo de Angel Yagüez, Tratado de responsabilidad Civil, Madrid, edit. Civitas, 1993, 3ª ed., pág. 154.

¹⁴ Cita textual del fallo. En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: “En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa: “La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño—como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión— y el perjuicio—menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima—. lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño.” (...) “La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un “grito” a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadanía legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG”. Cit. p.p. 78 y 79.

¹⁵ Cita textual del fallo. RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ al respecto señala: “El plazo (de la caducidad) añade el artículo 1968 (del Código Civil español), se computa “desde que lo supo el agraviado”. Debe entenderse: Desde que la víctima conoció la existencia del daño y estuvo en condiciones de ejercer la acción”. Tratado de Responsabilidad Civil, Madrid, Civitas y Universidad de Deusto, 1993, p. 943. Esta Sección de lo contencioso administrativo del CONSEJO DE ESTADO, en múltiples oportunidades, ha señalado la importancia en muchos casos, de identificar, antes que el momento en que el daño se causó, el momento en que se tuvo noticia del mismo, a título de ejemplo se puede referir el siguiente pronunciamiento: Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Expediente No. 18805, Consejo Ponente: María Eleonor Grimaldo Gómez. Y en época más reciente, Auto de 19 de julio de 2007, Expediente 31.135, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

¹⁶ Cita textual del fallo. El ya citado autor RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido “daños” sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una “conducta en normalmente omisiva” —que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración— como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a este entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el afecto positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que este haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo¹⁷.

En criterio de la Sala, tal y como lo ha afirmado en diversas oportunidades, resulta inadecuado considerar que los daños ocasionados en casos como el *sub lite* se pueden enmarcar en la categoría de daño continuado, puesto que, como ocurre en los casos de ocupación permanente de bienes inmuebles, se está en presencia de la prolongación en el tiempo de los efectos de un daño que ya se consolidó en cabeza del demandante, de allí que en reciente sentencia, la Subsección haya fijado su postura en torno al momento en que debe iniciarse el cómputo del término de caducidad en casos como este, para concluir que “[l]a caducidad de la acción de reparación directa dependerá, como ocurre como regla general, del momento en que se tuvo conocimiento de la situación, no de aquella que generó la ocupación —puesto que esta no constituye el origen del daño— sino de la que consolidó en cabeza del querellante la certeza de que no se iba a proteger la situación fáctica que originó el proceso policivo”¹⁸.

(...) -* destacados fuera de texto-

A partir de lo anterior se puede concluir que en asuntos de ocupación permanente de inmueble como es el caso que analiza, la prolongación de los efectos adversos de dicha situación; como **perjuicios duraderos**, no habilitan de forma indefinida la posibilidad de que el afectado con ello acuda a la jurisdicción en el plazo que desee.

En tal virtud, dado que el MUNICIPIO DE MUZO se apropió y perturbó la posesión tranquila de una franja de terreno del predio con MI. 072-48886 de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN CALVERA CASTILLO desde hace aproximadamente entre 25 y 30 años, con el propósito de usarlo como *botadero de basuras a cielo abierto* y con ello dar una solución para la disposición final de residuos de todo tipo producidos por la población, no hay duda que tal actuación de hecho e irregular, generó para el titular del derecho de dominio desde aquella época, el conocimiento acerca de la producción de un daño, caracterizado por el desposeimiento, la perturbación y la privación del derecho de explotar y usar dicha franja, que desde luego le permitían desde esa época pretérita, promover los amparos policivos y administrativos correspondientes y desde luego acudir en demanda contenciosa administrativa por ocupación permanente. Tanto es ello así, que la misma actora en su narración deja claro que los efectos adversos de la ocupación con la instalación del botadero se percibieron de forma inmediata, pues tuvieron que abandonar una casa allí instalada y no pudieron seguir explotando el predio (1:01:32 yss)

En desarrollo de lo expuesto, los perjuicios prolongados que se han causado por la privación de la posesión, la devaluación del predio de mayor extensión y la afectación por contaminación en la presunta vocación productiva del mismo, son en criterio de este Despacho consecuencia de la implementación y uso de la faja de terreno como “botadero de basura a cielo abierto”, de contera expresión de aquel; que perdurará en el tiempo como natural manifestación de la permanencia de la dicha situación.

No puede considerarse que en este asunto tenga ocurrencia un fenómeno de daño continuado propio de las omisiones; dado que la apropiación y destinación del terreno para la actividad sanitaria tantas veces aludida (botadero de basura a cielo abierto) es un hecho

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. AG-0029. C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de mayo de 2015. Exp. 34121. C.P. Hernán Andrés Rincón.

producido y consolidado de antaño, de modo que la disposición periódica (semanal, mensual, diaria, etc) de las basuras en el sitio expropiado, no tiene la virtud de hacer surgir un nuevo daño; se trata simplemente de la reiteración del uso que el Municipio le dio al terreno indebidamente arrebatado desde hace tiempo y la verificación de que continua y continuará haciendo uso del mismo por aquellos actos primigenios, aun cuando la conducta repetitiva del depósito de basuras, pueda en virtud de consideraciones ambientales o el rebasamiento de la capacidad del botadero ser suspendida o incluso terminada, pues se insiste en que los efectos nocivos para el suelo, el aire y las fuentes hídricas continuará registrándose indefinidamente en el aludido terreno, lo cual es inmanente al uso contaminante dado.

De esta manera entonces, sabedora la propietaria del predio de mayor extensión que una fracción de su derecho de dominio había sido ocupada por el MUNICIPIO DE MUZO para usarlo como botadero de basuras a cielo abierto y que los efectos nocivos de la contaminación se prolongarían de forma indefinida en el tiempo, con agravio del aire, del suelo y del agua y que además tal conducta afectaba la integridad económica y productiva del fundo, debió en su momento tan pronto advirtió de la usurpación por ocupación de hecho permanente, promover las acciones administrativas y de policía para recuperarla la posesión y en todo caso para el asunto que se revisa en este proceso dado el carácter permanente de la misma, interponer la acción de reparación directa que a su servicio otorgaba el artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984, de tal suerte que acudir en demanda casi 30 años después, es inoportuno.

De otra parte, no puede suponerse que por el hecho de arrojar basura el Municipio de Muzo de forma continuada en la faja ocupada por años la acción continuara vigente, pues dichas conductas individualmente consideradas no son bajo ningún aspecto nuevos daños y mucho menos que bajo tal aspecto el descargue de cada una de las volquetas con desechos marque el inicio de un nuevo término de caducidad; se trata por el contrario de la reiteración del uso dado a la franja ocupada, la demostración de su destinación para el servicio público sanitario (irregular) y de la existencia de una acción pública consolidada en él a modo de una obra pública, desde luego, salvadas las glosas que puedan caber frente al adecuado concepto de la misma, la cual en todo caso abarca también los trabajos e intervenciones públicas de cualquier orden sobre un inmueble. Pensar en contrario sería aceptar que cada uno de esos viajes que descargan allí las volquetas del municipio semanalmente, son daños individuales y que a cada uno corresponda una acción propia indemnizatoria por ocupación.

Adicionalmente, no se puede bajo dicho contexto considerar que la suscripción de los contratos de arrendamiento entre 2004 y 2007, tengan algún efecto en el carácter de la ocupación o en la oportunidad para acudir en demanda, pues como ya se indicó, la demandante era conocedora del destino que a una parte de su terreno había dado de forma ilegítima el ente territorial desde hacía aproximadamente 30 años y en tal virtud, la suscripción de aquellos contratos a lo sumo tenían el propósito de menguar la resistencia

de la propietaria y seguramente compensar los años de uso, pero en manera alguna suponían el surgimiento de una nueva relación jurídica causante de un nuevo daño, pues es claro que el objeto de los mismos no era otro que “permitir” al Municipio seguir disponiendo de las basuras en su predio, como lo venía haciendo por más de 20 años.

Por ende, tampoco puede el Juzgado entender surgido un nuevo y diferente daño, por la continuación de dicha actividad con posterioridad a la finalización de los aludidos contratos, como parece entenderse en la formulación de la imputación que se contiene en la demanda, pues simplemente el Municipio siguió haciendo lo que venía realizando en décadas anteriores, limitándose a disponer de la basura en el sitio acostumbrado; en el botadero de basura que había habilitado.

Cabe añadir para concluir, que no puede caber un daño distinto en este asunto diverso de la ocupación, pues aunque una secundaria lectura de la formulación de responsabilidad propuesta, podría conducir a pensar que el daño corresponde al uso sin remuneración de un terreno (enriquecimiento sin causa); extrañando tal vez el pago de cánones de arrendamiento después de 2012, pronto debe desecharse tal tesis, pues las pruebas del proceso han revelado, como ya se indicó, que el Municipio de Muzo se apropió y destino de forma indebida una parte del terreno de la demandante para usarlo como botadero de basura y en desarrollo de tal conducta, los aludidos contratos no tienen el vigor de marcar el inicio de una fuente dañosa distinta, menos aún su expiración, pues es claro que el botadero había sido instalado décadas atrás, por ende no existe un enriquecimiento sin causa por la prestación de servicios sin contraprestación, sino la reiteración de acciones de ocupación registradas con muchísima antigüedad, que marcaron el desposeimiento y la imposibilidad de ocupar dicha franja por la propietaria.

Los contratos entonces puede decirse, ni siquiera tenían un objeto razonable, pues un negocio jurídico de arrendamiento¹⁹ supone que el propietario cede el uso de la cosa, para que otro la utilice a cambio de un precio o canon y en el caso que se revisa, la propietaria estaba desde hace mucho privada de su uso, de manera que nada cedió (ya que no podía ella misma hacer uso del terreno) y por ende nada distinto de la reiteración de los actos de ocupación desplegó el ente territorial-

Más por el contrario, el Despacho considera que el proceder administrativo del Municipio al suscribir los consabidos contratos de arrendamiento pudo significar un daño fiscal para el erario, dado que por el supuesto uso del terreno se canceló entre 2004 y 2007, la cantidad de \$27.416.666, cuando de acuerdo con el concepto pericial el valor del área ocupada (13.440 M2), es de tan solo \$22.997.184 (f. 164); desde luego a precios de la fecha del experticio (abril de 2016), por ende el municipio sin necesidad, después de más de 20 años de ocupación, procede a reconocer al propietario desinteresado en recuperar su posesión- dada la ausencia de pruebas que así lo indiquen-, valores por uso en sumas que excedían con creces el costo de compra del área, sin tener en cuenta la indexación, en lugar de

¹⁹ Artículo 1973 C.C.

tramitar en su favor procesos como el de usucapión o incluso adquirir el terreno, situación que ameritará pese al tiempo transcurrido, la compulsa de copias con destino a la Contraloría General de Boyacá, para que de encontrar mérito y según sus competencias abra las investigaciones correspondientes.

De esta manera entonces, comprobada la configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa formulado por la señora MARIA DEL CARMEN CALVERA DE CASTILLO, en tanto debió promover la acción de reparación dos años después de la implementación del aludido botadero de basura a cielo abierto, hecho que sucedió según el dicho de la demandante y de algunos de los testigos hace aproximadamente 30 años, sin que el Despacho puede determinar de forma precisa la calenda exacta, el Juzgado la declarara de oficio como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente a la compulsa de copias fiscales, el Juzgado encuentra la necesidad de oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA – para poner en su conocimiento, la situación contaminante desplegada por el Municipio de Muzo por la implementación de facto de un botadero de basuras a cielo abierto y el manejo de residuos sólidos producidos por la población a efecto de que de acuerdo con sus competencias inicie los procedimientos a que haya lugar.

4.4 Costas.

Finalmente, guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el MUNICIPIO DE MUZO ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses, no obstante, para la fijación de las agencias en derecho el Juzgado considera razonable imponerlas en proporción del 0.3% de la cuantía que sirvió para determinar la competencia (F. 16) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (equivalente a \$624.000), las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

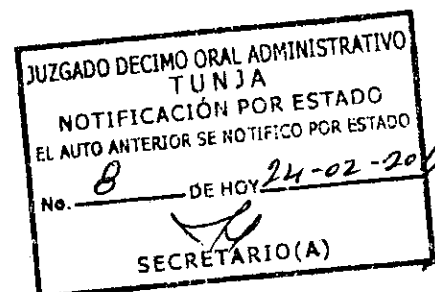
FALLA:

1. **Declarase probada de oficio** la excepción de **caducidad** del medio de control de reparación directa promovido por la señora MARÍA DEL CARMEN CALVERA DE CASTILLO en contra del MUNICIPIO DE MUZO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y de conformidad con la motivación expuesta se condena en costas a la parte vencida, esto es a la señora MARIA DEL CARMEN CALVERA DE CASTILLO. Como agencias en derecho se fijan de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, el 0.3% de la pretensión que sirvió para determinar la competencia (equivalente a \$624.000) cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 365-366 del C.G.P
3. Por secretaria compúlsense copias de esta sentencia y de los contratos obrantes a folios 46 a 61, con destino a la Contraloría General de Boyacá, para que de encontrar mérito y según su competencia abra las investigaciones correspondientes, por el posible detrimento económico que pudo soportar el Municipio de Muzo con ocasión de la suscripción de contratos de arrendamiento.
4. Por secretaria compúlsense copias de esta sentencia y del dictamen pericial rendido por ALIRIO ALVARADO ARDILA con destino a CORPOBOYACA con el propósito de poner en su conocimiento, la situación contaminante desplegada por el Municipio de Muzo por la implementación de facto de un botadero de basuras a cielo abierto en su jurisdicción.
5. En firme esta sentencia archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2014-00236-00
 Demandantes: GLADYS VELA GUERRERO, TERESA GUERRERO CASTRO y ANDREA CAROLINA GUERRERO RODRÍGUEZ actuando a nombre propio y en representación de su menor hija MARYAM LICETH VALDERRAMA GUERRERO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tunja, 23 FEB 2017.

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia y una vez analizados los presupuestos y documentos necesarios para emitir decisión, encuentra esta instancia que se hace necesario previo a resolver de fondo, decretar la siguiente prueba, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437¹ de 2011, con el propósito de tener certeza respecto a si el hecho dañoso es un suicidio o un homicidio, amén de que la investigación penal al parecer aún no ha concluido.

Por lo anterior el Despacho **dispone:**

1. Oficiar a la FISCALÍA 31 SECCIONAL DE MONQUIRA para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva allegue con destino a este proceso:

Estado del trámite de la noticia criminal **No.154696000119201300011**, donde se adelanta averiguación de responsables por el delito de homicidio, siendo víctima el señor WILMER YESID VALDERRAMA VELA, según hechos ocurridos el 16 de febrero de 2013. Deberá remitirse copia de las actuaciones adelantas con posterioridad al 15 de agosto de 2013, toda vez que lo anterior a esa fecha ya obra dentro del material probatorio del presente asunto.

2. Se reconoce personería al Doctor **ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO**, portador de la T.P. No.102.178 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder de SUSTITUCIÓN visible a folio 145.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N°8 en la página web de la Rama Judicial, HOY 24 febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 FEB 2017

Radicación: 150013333010 2015-00200

Demandante: BERTHA CECILIA GAONA GAONA y OTROS.

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, en el que pone conocimiento que antecede memorial presentado por los apoderado de la parte demandante, de fecha 20 de Febrero de 2017, solicitando el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, manifestando que para la misma fecha y hora se programó audiencia preparatoria dentro del CUI radicado N° 150016000132201002927 contra ULISES BERNAL FLECHAS del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, para lo cual anexa oficio SPA N° 0176 de fecha 3 de febrero de 2017 suscrito por el Juzgado 4 Penal Municipal, y en consecuencia;

RESUELVE

1. **Aceptar** la solicitud de aplazamiento presentada por el profesional del derecho MANUEL ORLANDO CETINA ACOSTA, portador de la tarjeta profesional N° 102.174 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora, de conformidad con el numeral 3 inciso primero del artículo 180 del CAPACA, la cual solo se podrá aplazar por una sola vez.
2. **Fijar el día veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, Bloque B1-6, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA. por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **23 FEB 2017**

Demandante : **MARIA FLOR MORALES RINCON**
 Demandado : **UGPP**
 Expediente : **2014-00172**
 Medio de Control : **EJECUTIVO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

1.-Corrase traslado la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA a folios 174-183 en el escrito de la contestación.

2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

3. **Reconocer** personería la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con C.C 46.451.568 y portadora de la T.P N° 139.667 del C.S.de la J., para actuar como apoderada judicial del UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 90 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>8</u> En la página web de la Rama Judicial. Hoy <u>24-02-2017</u> siendo las 8:00 a.m. MYRIAM MARTÍNEZ ARÍAS SECRETARIA
--